



CUT: 162609-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0988-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 09 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente signado con registro CUT N° 162609-2024, presentado por la empresa Agroindustrial La Botija S.A., con RUC N° 20514128856, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.03.2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)";

Firmado
digitalmente por
YATAO HUAMAN
Juana Rita FAU
20520711865 hard
Motivo: V'B
Fecha: 09/09/2025

Firmado
digitalmente por
MENDOZA
CASTILLO Maria
De Las Mercedes
FAU 20520711865
hard
Motivo: V'B
Fecha: 09/09/2025

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.03.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá resolvió ***“DESESTIMAR la solicitud de Autorización de Ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo para pozo en reemplazo del pozo tubular con código IRHS-11-05-06-117, ubicado en el Sector Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, presentada por la empresa Agroindustrial La Botija S.A., con RUC N° 20514128856, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”***; la misma que fuera notificada con fecha 02.04.2025;

Que, con escrito de fecha 25.04.2025, la señora Patricia Susana Toso Stagi identificada con DNI N° 08801704 – Apoderada de la empresa Agroindustrial La Botija S.A. con RUC N° 20514128856, conforme se verifica de la página web de la SUNAT, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.03.2025, argumentando lo siguiente:

- a. Refiere que la empresa Agroindustrial La Botija S.A., viene conduciendo un fundo con diversas unidades catastrales, y las cuales también son abastecidas por el agua extraída del pozo, que el pozo que se realizar en reemplazo está dentro de la U.C. N° 85601; señalando adjuntar el plano con las coordenadas de ubicación del pozo de reemplazo como nueva prueba a fin de que sea aprobado el recurso de reconsideración.
- b. En cuanto a las dimensiones o características técnicas del pozo a tajo abierto o artesanal, señala que estas se tomaron del inventario del 2018, toda vez que el pozo a reemplazar no se pudo medir completamente por el deterioro en que se encontraba. Indican además que por ser un pozo a tajo abierto su volumen de explotación no es significativo o grande, pudiendo tomarse la decisión de oficio de poniendo la misma profundidad del primigenio, según la Ley General de Procedimientos Administrativos, adjuntando nuevamente el expediente técnico para el reemplazo.
- c. Solicitan la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, artículo 37° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando que el expediente se presentó el 19.08.2024 y se cumplió con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo con pozo artesanal de reemplazo.

Que, con documentos de fecha 06 y 08.05.2025 la empresa Agroindustrial La Botija S.A., presenta información complementaria, los mismos que se tiene por no presentados, pues su data supera el plazo establecido para la interposición de los recursos administrativos que es de quince (15) días perentorios, de acuerdo a lo señalado por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 ***“Ley del Procedimiento Administrativo General”***;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; por lo que se tiene que la recurrente, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.03.2025, debidamente notificada con fecha 02.04.2025 ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho o circunstancia con la finalidad de que se modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie sustentado en la nueva prueba presentada;

Que, el expediente fue evaluado por personal del Área Técnica de esta Autoridad, emitiendo el **Informe Técnico N° 0193-2025-ANA-AAA.CHCH/AVRM**, mediante el cual señala que, de la revisión de la documentación presentada en el recurso de reconsideración, se advierte que no se han levantado las siguientes observaciones:

- a. Adjuntar documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hace uso del agua (Santa Rosa II).
- b. Adjuntar plano perimétrico del lugar de uso del agua (Predio Botija II, Las Mellizas El Arenal, Santa Rosa II y Santa Rosa I) y donde se proyecta perforar el pozo de reemplazo, el cual debe contener el cuadro de datos técnicos (coordenadas UTM WGS 84), advirtiéndose que al respecto si bien presento el plano, este no se encuentra legible las unidades catastrales ni las coordenadas de su ubicación.
- c. Concluyendo que recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agroindustrial La Botija S.A., si bien fue presentado dentro del plazo establecido por Ley, la documentación presentada no levanta las observaciones advertidas en la Resolución Directoral N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.05.2025, recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración formulado;

Que, con documentos de fecha 14.08.2025 la empresa Agroindustrial La Botija S.A., presenta información complementaria, los mismos que se tiene por no presentados, pues su data supera el plazo establecido para la interposición de los recursos administrativos que es de quince (15) días perentorios, de acuerdo a lo señalado por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, mediante Informe Legal N° 0269-2025-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección señala que, de lo expuesto y del análisis de lo actuado, se colige que el procedimiento administrativo no se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, específicamente en el literal f), del numeral 16.2, del artículo 16°, al no haber acreditado la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada; pues si bien, en esta etapa recursiva adjunta copia de las Partidas N° 11029204, 11029205, 11022853, 11008586 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, de la revisión de los mismos, resulta que dichas instrumentales no resultan pertinentes, ni enervan lo resuelto mediante el acto administrativo recurrido, pues las mismas ya han sido materia de evaluación en el procedimiento administrativo venido en grado; asimismo, respecto a la presentación del plano perimétrico tanto del lugar de uso del agua, como del lugar donde se proyecta perforar el pozo de reemplazo; se debe precisar que, si bien presentó el plano, este no se encuentra legible. Por lo que, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga declarar **infundado** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agroindustrial La Botija S.A., contra la Resolución Directoral N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.03.2025, confirmado la recurrida en todos sus extremos;

Que, por otro lado, en lo que se refiere a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo formulada por la recurrente en el procedimiento materia de grado, luego de la revisión de los actuados se advierte que no ha operado dicha figura; toda vez que, la administrada no dio cumplimiento a los requisitos establecidos para la solicitud formulada, siendo que al respecto la Casación N° 10697-2014-Piura, ha establecido que: *Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional;* siendo ello así, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH que desestimó la solicitud presentada por la administrada por incumplimiento de requisitos, no procede la aplicación del silencio administrativo positivo requerido, correspondiendo declararlo improcedente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo formulado por la empresa Agroindustrial La Botija S.A con RUC N° 20514128856, al procedimiento administrativo sobre Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo, para la ubicación de un pozo tubular en reemplazo del pozo signado con código IRHS-11-05-06-117, ubicado en el sector Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agroindustrial La Botija S.A. con RUC N° 20514128856, en contra de la Resolución Directoral N° N° 0356-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.03.2025. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agroindustrial La Botija S.A.; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABDEL VICTOR RAMOS MORALES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA